



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

//to Madryn, 04 de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

En la Carpeta Ofijud 6440, Legajo MPF 49807 "Huainiman, Joel s/ víctima homicidio en ocasión de robo", la audiencia realizada a continuación de la preliminar, donde se produjo la Revisión de la medida de coerción que pesa sobre los Sres. Marcos y Lucas Torres, hasta dicho momento, en la que el Ministerio Público Fiscal, solicitó que continúen privados de libertad hasta la realización del Debate Oral y Público; mientras que la Defensa de los mismos se opuso argumentando, con análisis de nuevas evidencias, acerca de la falta de probabilidad de autoría (y participación) y la morigeración de la medida cautelar.

Y CONSIDERANDO:

Que la Defensa hizo referencia a nuevas evidencias colectadas (fotos y videos) y el Acusador Público se remitió a los contenidos en el Legajo de Investigación Fiscal, por lo que se requirió, el cual fue entregado a la suscripta, junto al pen drive aportado por la Defensa, los que se devuelven en este acto, dentro de la Carpeta Judicial.

La Fiscalía peticionó la continuidad hasta la realización de la Audiencia de Debate, argumentando que producido el Auto de elevación a Juicio, dentro de un plazo razonable, toda vez que desde la Audiencia de Apertura de la investigación han transcurrido apenas cinco meses. Que sobre este Auto, respecto del hecho, calificación jurídica y pruebas aportadas, no hubo objeciones. Por lo que la probabilidad de autoría se mantiene, conforme el art. 220 en su inc. 1°.

Mientras que la Defensa sostuvo, para oponerse a su continuidad, que esta probabilidad de autoría será cuestionada en el Debate a realizarse, donde se pondrá a consideración la recolección de evidencias por su parte, que apoyan el relato efectuado por los imputados, al ejercer su derecho a prestar declaración (que Marcos Torres compró el celular en la plaza del barrio San Miguel). Mientras que los elementos acercados por el Ministerio Público Fiscal, Informe de Danilo Kilibarda y oficio a la Municipalidad), ambos respecto de la Plaza del barrio San Miguel, son insuficientes para derribar estos relatos. Asimismo ofreció fotos y filmaciones, donde se observa que el Sr. Aurelio Mamani

vende alcohol en el local denominado "El Escondite". Que además ello se sostiene en el Informe del Lic. Enhes (pericia) y entrevistas aportadas.

Ahora bien, como lo ha manifestado correctamente la Defensa, todas las cuestiones mencionadas serán analizadas y confrontadas en la Audiencia de Debate, ese es el momento procesal oportuno.

Sin embargo, en atención a que había ofrecido evidencias documentales (videos y fotografías) las observé, a fin de ameritar si efectivamente estos elementos (junto a los anteriores ya analizados en audiencias precedentes) disminuían la probabilidad de autoría para morigerar su situación procesal.

Los videos muestran una feria de barrio, donde se ofrecen cosas muebles nuevas y usadas, ubicadas en una plaza. Allí se observa la venta, en algunos puestos, de teléfonos celulares en esas condiciones (nuevos y usados), lo que acreditaría lo manifestado por Marcos Torres, pero el Ministerio Público Fiscal sostiene que no fue comprado, sino que desapoderó de dicho aparato telefónico a la víctima. Es decir existe la hipótesis por la cual será llevado a juicio y la tesis defensiva. Ahora bien, he analizado los elementos aportados en cada una de las audiencias y los argumentos de la Fiscalía tienen mayor poder convictivo. Más allá de donde se encuentre enclavada la plaza que se menciona, ello no aclara el punto de porqué Marcos Torres lo tenía en su poder.

Y respecto de Lucas Torres sigue siendo un elemento de convicción suficiente la escucha que contiene la conversación entre Lucas Torres y su pareja, aunque esta no haya sido citada al debate, la medida ha sido dictada en legal forma.

Las declaraciones (de imputados y las ofrecidas por la Defensa) no se corresponden con la evidencia colectada respecto del hecho, en sí, sino de los momentos anteriores y posteriores a este.

Es así que respecto de la materialidad: no ha sido cuestionada en ninguna de las audiencias celebradas, y en consecuencia la tengo por acreditada con la HC, Autopsia, Actas policiales donde consta el fallecimiento de Joel Huainiman, contenidos en el Legajo del MPF, que tuve a la vista.

En relación a la probabilidad de que los Sres. Torres sean autores del hecho bajo investigación, en las sucesivas audiencias celebradas se han planteado en similares términos, y como lo he dicho en la Audiencia anterior: *podría acontecer que ello no suceda, pero será una vez que transcurran las audiencias orales y públicas, donde los indicios y evidencias que trae hasta ese*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

momento alcanzarán el status jurídico de prueba, a los fines de fundar una sentencia absolutoria o de condena.

Entiendo que se ha superado la valla del artículo 220 del C.P.P. con respecto a la autoría, con el Auto de Apertura del Juicio Oral, donde el Sr. Huainiman recibió una puñalada, además de haber sido golpeado y amenazado con un arma de fuego (por un grupo de individuos), para ser despojado de sus pertenencias, y estimo que los indicios que la Defensa considera que son insuficientes, siguen teniendo la suficiencia necesaria para vincular en este momento, a los Sres. Torres, con el hecho: la conversación que surge de la transcripción a una intervención telefónica ordenada conforme lo prevé el CPP y el resultado de un allanamiento en el domicilio de uno de los Sres. Torres. Más allá de las fotografías y videos aportados por la Defensa, en la audiencia el día de ayer, son evidencias, porque nada aún tiene las características de prueba. Deberán las partes hacer que tengan ese status en el juicio oral y público a realizarse, y son suficientes en esta etapa a los fines de tener por acreditada la autoría, con el grado de probabilidad requerido (sospecha).

Así sigo sosteniendo que desde la intervención telefónica solicitada a escasos días del hecho, habían sido sindicados como probables autores, ambos, junto a otras personas que aún no se ha dilucidado

Es así que todas las cuestiones, como lo adelantó el Sr. Defensor, serán ventiladas de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 320 y 323 del CPPCH.

Ahora me expediré sobre si existen los peligros procesales que sostiene el MPF, conforme a la calificación jurídica escogida: la presunción razonable de que el imputado no se someterá a proceso, esto es el peligro de fuga y que obstaculizará la averiguación de la verdad, o peligro de entorpecimiento.-

La Prisión Preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, debe ser proporcional y por un período razonable.

Los arts. 221 y 222 del CPPCH son un catálogo de pautas a los que debemos ajustarnos, pero lo hemos indicado en diferentes oportunidades que no es taxativa la enumeración (es decir que deben darse todas ellas), sino que el MPF elige aquellas que se ajustan al caso en particular, al momento de fundarlo.

Entonces debo analizar los peligros procesales respecto de los imputados, en los casos que así lo requieran, y tal como ha sido analizado por el Acusador, quien ha fundado, a mi criterio de manera objetiva, los peligros que considera existen con respecto a Marcos y Lucas Torres.

Los representantes de la Fiscalía, expresaron que es interés de dicho organismo que los imputados permanezcan en prisión preventiva, hasta el Debate Oral y Público a realizarse, por considerar que se dan los presupuestos de fuga y entorpecimiento.

Aquí debo reiterar que los fines de las medidas de coerción son fundamentalmente tendientes a cautelar el proceso.

Y es así que coincido con los argumentos del MPF, y disiento con la Defensa ya que sospecho que los Sres. Marcos y Lucas Torres podrían abstraerse de la acción de la justicia, toda vez que el C.P.P. en su artículo 221 incisos 2º, me indica dentro de los elementos para ponderar que podría hacerlo, las características del hecho, se trata de un delito de homicidio en ocasión de robo, delito grave donde se ha vulnerado el bien jurídico propiedad y el fundamental de la vida, que además han concurrido en él, más de dos personas (que no todas han podido ser identificadas), sobre una persona indefensa (en forma cobarde refirió), que hubo golpes, presuntamente además se lo amenazó con un arma de fuego, y fue ultimado de una puñalada, en la madrugada, para apoderarse de una billetera, un celular y una campera (todos de escaso valor), por lo que entiendo que el hecho descrito fue realizado en forma agresiva. Que a consecuencia de este hecho, falleció a los pocos días. Asimismo, de recaer condena en la presente, ella será ineludiblemente de efectivo cumplimiento, ya que el art. 165 prevé penas que van de los 10 a los 25 años, justamente por los bienes jurídicos vulnerados. Lo que me indica que probablemente intentarán profugarse para evitar una grave condena.

Con respecto al peligro de entorpecimiento, conforme lo establece el artículo 222 inciso, el argumento del MPF es atendible, toda vez que de acuerdo a lo explicitado sobre las características del hecho, la violencia ejercida con la utilización de al menos un arma blanca y presuntamente una de fuego, me hacen sospechar, que podrían reconducir la violencia desplegada hacia quienes tengan algún conocimiento del hecho y hacerlos que se conduzcan de manera desleal o reticente. Más aún, respecto a estos últimos que recién adquirirán la calidad de testigos al momento de la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

realización del juicio oral y público. No es atendible la circunstancia de que el 70% de los citados son policías, ya que es evidente que la cautelación de este proceso, se refiere a los civiles.

Ya me había referido a que no considero que podrían aventarse esos peligros con las personas en libertad, ni tampoco en prisión domiciliaria, ya que los domicilios de los imputados y entrevistados son todos en el Barrio San Miguel, toda vez que estas medidas son a los fines de cautelar el proceso y la actuación de la ley.

Ahora bien considero que el plazo de P.P. debe ser proporcional a la expectativa de pena, y por ello no puede ser tachada de irrazonable, toda vez que será por hasta la realización del Debate Oral y Público, momento en que será revisada.

En consecuencia, RESUELVO:

- 1) Disponer la Prisión Preventiva, de Marcos y Lucas Torres, ya filiados al inicio de la presente audiencia, hasta la audiencia de Debate, por existir peligro de Fuga, artículo 221 incisos 2° y entorpecimiento 222 inciso 2°.

REGISTRADO BAJO EL N°

1176/16

MARCELA Y. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL